

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFA/28.3/2C.27.2/00037-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 80/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Fecha de Clasificación: **683**
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN QUERÉTARO
Reservado: 1 A 35 PÁGINAS
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: ARTICULO FRACCIONES VI, VII, VII, X Y XI DE LFTAIP.
Ampliación del período de reserva:
Confidencial: X
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad
Fecha de desclasificación
Rúbrica y Cargo del Servidor público:
SUBDELEGADA JURIDICA

[Redacted area containing illegible text]

[Redacted area]

En Querétaro, Querétaro, a los 19 días del mes de diciembre del año 2017.

VISTO.- Para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro a nombre del [Redacted] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como Título Octavo, Capítulos III, IV, V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha 23 de mayo del año 2017, se emitió Orden de Inspección No. **QU0084RN2017**, para practicar la visita de inspección al [Redacted] con el objeto de verificar las obras o actividades que requieren previamente la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para [Redacted], así como verificar el cumplimiento a lo previsto en los artículos 162 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción I, 3 fracción XI, 4 fracción I, 5, 6, 7 fracciones V, XLII, XLIII, XLVIII, 11, 12 fracciones XXIII, XXVI, XXVIII, XXIX y XXXVII, 16 fracciones XVII, XXI, XXIII y XXVIII, 58 fracción I, 85 fracción I, 108 fracción IX, 117, 118, 158, 135, 136, 160, 161 fracciones I, II y III, 162, 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2 fracciones XII, XIII, XV, XL, 119, 120, 121, 123, 123 bis y 126 del Reglamento de la Ley citada con antelación.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el Acta de Inspección No. **RN0084/2017** de fecha 24 de mayo del año 2017; en la cual se circunstanciaron por el personal comisionado, diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del Acta supra citada por la autoridad emisora de la Orden de Inspección No. **QU0084RN2017** de fecha 23 de mayo del año 2017, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

TERCERO.- Que con fecha 31 de mayo del año 2017, se recibió en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Querétaro, escrito de fecha 24 del mismo mes y año, signado por

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

004

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFP/28.3/2C.27.2/00037-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 80/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED], acreditándolo mediante el Instrumento Público No. [REDACTED] de fecha 26 de mayo del año 2008, pasado ante la fe de la LIC. **MARIANA MUÑOZ GARCÍA**, Notario Adscrito de la Notaria Pública No. 28 de esta Ciudad, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación al Acta de Inspección No. **RN084/2017** de fecha 24 de mayo del año 2017, de conformidad con lo establecido en los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo, las cuales serán tomadas en cuenta al momento de emitir la presente.

CUARTO.- Que con fecha 21 de junio del año 2017, se notificó al [REDACTED] el Acuerdo de Emplazamiento No. **78/2017** dictado por ésta autoridad el día 08 de junio del año 2017, a través del cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ordenándole asimismo, el cumplimiento de Medidas Correctivas y requiriéndole aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditara su situación económica para considerarlos en el momento de imposición de sanción.

QUINTO.- Que con fecha 10 de julio del año 2017, se recibió en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Querétaro, escrito de misma fecha, firmado por el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del [REDACTED] mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación al Acuerdo de Emplazamiento No. **78/2017** dictado por ésta autoridad el día 08 de junio del año 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las cuales serán tomadas en cuenta al momento de emitir la presente.

SEXTO.- Que mediante Acuerdo de fecha 04 de diciembre del año 2017, notificado el mismo día de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el **RESULTANDO CUARTO** de la presente resolución, se pusieron a disposición de la interesada los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de **03 días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- Que en fecha 12 de diciembre del año 2017, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

665

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.3/2C.27.2/00037-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 80/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º fracción I, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2, 3, 57 fracción I, 72 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, aplicables de manera supletoria de conformidad con lo establecido en el numeral 160 del citado ordenamiento legal, en relación con los artículos 6º, 12 fracciones XXII y XXVI, 16 fracciones XVII y XXI y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero, y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012, artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013.

II.- Que en el Acta de Inspección No. RN0084/2017, levantada con motivo de la visita de inspección de fecha 24 de mayo del año 2017, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

"OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Una vez verificadas al coordinadas del sitio a inspeccionar, nos entrevistamos con el inspeccionado quien señala ser autorizado y empleado del buscado, a quien le explicamos el motivo de nuestra presencia previa identificación y entrega de la orden de inspección en comento, donde se señala el objeto y alcance de la diligencia, lo cual se le hace saber al inspeccionado, permitiéndonos el acceso al predio, dando todas las facilidades necesarias para llevar a cabo la presente diligencia, por lo que se procede a realizar el recorrido por el predio en cuestión señalando el inspeccionado que el Señor Abraham González Martell es propietario de 11 hectáreas, caminando aproximadamente cien metros en donde se observa remoción de vegetación forestal, continuando el recorrido por el predio observándose en total seis áreas afectadas por remoción de vegetación forestal.

Acto seguido se procede a realizar recorrido por la periferia de cada una de las áreas afectadas por la remoción de vegetación forestal antes señaladas, con el objeto de determinar la superficie afectada, utilizando para esto un GPS Map76 CSx marca Garmin, obteniéndose como resultado del camino o track realizado una superficie total afectada de por las actividades de remoción de vegetación forestal de 27,284 metros cuadrados. Señalando el inspeccionado que el objeto de dichas actividades es principalmente es la extracción de material pétreo (tepetate) y la aperturas de brechas. Se anexa cuadro con coordenadas geográficas de los polígonos afectados, la imagen del programa arcview.exe y vista en Google Earth:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

687



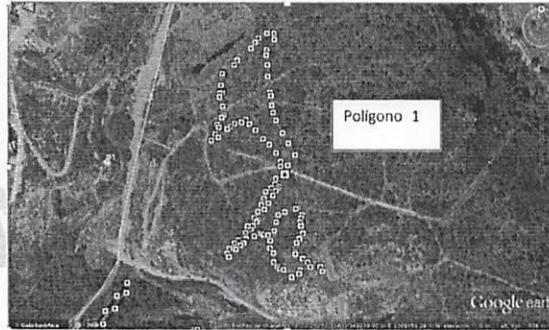
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFA/28.3/2C.27.2/00037-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 80/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

123	1892 m	6 m	229° true	N20 30.884 W100 26.874
124	1893 m	8 m	223° true	N20 30.882 W100 26.877
125	1891 m	5 m	202° true	N20 30.879 W100 26.880
126	1891 m	4 m	155° true	N20 30.876 W100 26.881
127	1890 m	11 m	43° true	N20 30.874 W100 26.880
128	1891 m	7 m	48° true	N20 30.878 W100 26.876
129	1891 m	6 m	54° true	N20 30.881 W100 26.873
130	1888 m	0 m	90° true	N20 30.883 W100 26.870
131	1892 m	0 m	199° true	N20 30.883 W100 26.870
132	1886 m	0 m	215° true	N20 30.883 W100 26.870
133	1892 m	0 m	237° true	N20 30.883 W100 26.870
134	1897 m	0 m	212° true	N20 30.882 W100 26.870
135	1894 m	0 m	110° true	N20 30.882 W100 26.870
136	1892 m			N20 30.882 W100 26.870



Superficie afectada por la remoción de vegetación forestal: 8672 m²

POLOGONO 2

1	1888 m	0 m	174° true	N20 30.808 W100 26.810
2	1888 m	0 m	191° true	N20 30.808 W100 26.811
3	1888 m	0 m	180° true	N20 30.808 W100 26.811
4	1887 m	0 m	172° true	N20 30.808 W100 26.811
5	1888 m	0 m	180° true	N20 30.808 W100 26.811
6	1888 m	0 m	180° true	N20 30.808 W100 26.811
7	1888 m	0 m	101° true	N20 30.808 W100 26.811
8	1888 m	0 m	199° true	N20 30.808 W100 26.811
9	1888 m	2 m	180° true	N20 30.808 W100 26.811
10	1890 m	19 m	175° true	N20 30.807 W100 26.810
11	1898 m	17 m	180° true	N20 30.787 W100 26.809
12	1898 m	1 m	186° true	N20 30.787 W100 26.809
13	1898 m	9 m	121° true	N20 30.787 W100 26.809
14	1898 m	8 m	249° true	N20 30.784 W100 26.808
15	1898 m	14 m	181° true	N20 30.781 W100 26.809
16	1898 m	12 m	181° true	N20 30.780 W100 26.817
17	1900 m	14 m	281° true	N20 30.778 W100 26.823
18	1903 m	12 m	284° true	N20 30.776 W100 26.831
19	1903 m	11 m	271° true	N20 30.778 W100 26.838
20	1904 m	14 m	279° true	N20 30.778 W100 26.844

21	1905 m	10 m	274° true	N20 30.777 W100 26.838
22	1905 m	9 m	279° true	N20 30.777 W100 26.838
23	1905 m	6 m	347° true	N20 30.778 W100 26.864
24	1905 m	12 m	44° true	N20 30.781 W100 26.864
25	1904 m	9 m	312° true	N20 30.788 W100 26.859
26	1905 m	13 m	288° true	N20 30.788 W100 26.863
27	1905 m	6 m	297° true	N20 30.791 W100 26.870
28	1903 m	15 m	282° true	N20 30.793 W100 26.873
29	1902 m	1 m	276° true	N20 30.794 W100 26.863
30	1902 m	14 m	268° true	N20 30.794 W100 26.862
31	1901 m	4 m	217° true	N20 30.794 W100 26.890
32	1903 m	5 m	268° true	N20 30.792 W100 26.892
33	1904 m	5 m	146° true	N20 30.792 W100 26.896
34	1904 m	8 m	300° true	N20 30.790 W100 26.898
35	1905 m	7 m	302° true	N20 30.788 W100 26.897
36	1904 m	9 m	277° true	N20 30.788 W100 26.901
37	1904 m	12 m	268° true	N20 30.789 W100 26.906
38	1904 m	2 m	284° true	N20 30.788 W100 26.914
39	1904 m	2 m	320° true	N20 30.788 W100 26.918
40	1903 m	7 m	310° true	N20 30.788 W100 26.918

41	1901 m	16 m	800° true	N20 30.791 W100 26.918
42	1901 m	13 m	105° true	N20 30.792 W100 26.927
43	1898 m	5 m	42° true	N20 30.788 W100 26.933
44	1898 m	4 m	82° true	N20 30.805 W100 26.931
45	1899 m	5 m	97° true	N20 30.801 W100 26.929
46	1898 m	5 m	131° true	N20 30.800 W100 26.926
47	1897 m	11 m	48° true	N20 30.804 W100 26.924
48	1898 m	4 m	86° true	N20 30.808 W100 26.920
49	1898 m	4 m	102° true	N20 30.808 W100 26.916
50	1901 m	7 m	20° true	N20 30.807 W100 26.918
51	1900 m	5 m	10° true	N20 30.811 W100 26.914
52	1899 m	4 m	38° true	N20 30.814 W100 26.918
53	1898 m	4 m	80° true	N20 30.815 W100 26.911
54	1897 m	6 m	33° true	N20 30.817 W100 26.910
55	1897 m	1 m	16° true	N20 30.819 W100 26.909
56	1898 m	6 m	104° true	N20 30.820 W100 26.906
57	1898 m	7 m	83° true	N20 30.818 W100 26.906
58	1898 m	5 m	37° true	N20 30.819 W100 26.901
59	1894 m	6 m	106° true	N20 30.823 W100 26.898
60	1892 m	6 m	51° true	N20 30.824 W100 26.901

61	1891 m	6 m	510° true	N20 30.827 W100 26.899
62	1891 m	4 m	355° true	N20 30.830 W100 26.901
63	1898 m	2 m	80° true	N20 30.832 W100 26.901
64	1887 m	1 m	121° true	N20 30.832 W100 26.900
65	1887 m	10 m	142° true	N20 30.833 W100 26.899
66	1887 m	11 m	163° true	N20 30.828 W100 26.896
67	1887 m	6 m	104° true	N20 30.832 W100 26.894
68	1888 m	3 m	149° true	N20 30.831 W100 26.890
69	1887 m	4 m	184° true	N20 30.819 W100 26.888
70	1887 m	16 m	157° true	N20 30.816 W100 26.888
71	1888 m	3 m	154° true	N20 30.810 W100 26.882
72	1887 m	19 m	78° true	N20 30.809 W100 26.881
73	1888 m	25 m	80° true	N20 30.811 W100 26.870
74	1888 m	25 m	75° true	N20 30.815 W100 26.867
75	1888 m	17 m	68° true	N20 30.817 W100 26.864
76	1888 m	25 m	54° true	N20 30.810 W100 26.858
77	1888 m	4 m	109° true	N20 30.828 W100 26.854
78	1888 m	5 m	155° true	N20 30.828 W100 26.852
79	1888 m	25 m	164° true	N20 30.825 W100 26.850
80	1888 m	10 m	171° true	N20 30.815 W100 26.847
81	1890 m	10 m	87° true	N20 30.808 W100 26.846

Vertical text on the left margin, possibly a page number or reference code, partially obscured by a yellow highlight.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

609

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFA/28.3/2C.27.2/00037-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 80/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

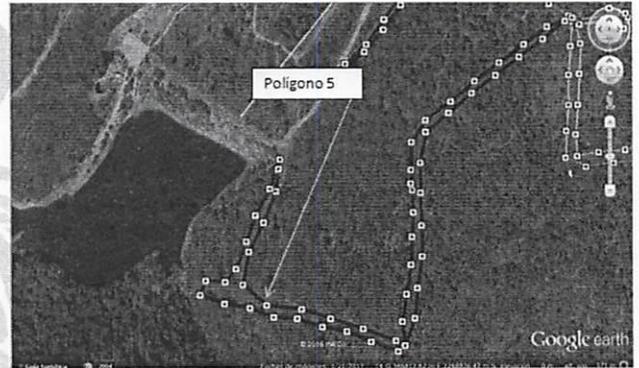
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

H

POLIGONO 5

1	1867 m	21 m	199° true	N20 30.738 W100 27.033
2	1881 m	21 m	209° true	N20 30.728 W100 27.037
3	1884 m	19 m	199° true	N20 30.718 W100 27.043
4	1886 m	20 m	201° true	N20 30.708 W100 27.047
5	1887 m	12 m	220° true	N20 30.698 W100 27.051
6	1887 m	14 m	273° true	N20 30.693 W100 27.055
7	1883 m	10 m	201° true	N20 30.694 W100 27.063
8	1880 m	18 m	109° true	N20 30.688 W100 27.065
9	1887 m	18 m	99° true	N20 30.685 W100 27.055
10	1892 m	17 m	112° true	N20 30.684 W100 27.045
11	1899 m	16 m	93° true	N20 30.680 W100 27.036
12	1906 m	18 m	109° true	N20 30.680 W100 27.027
13	1911 m	17 m	100° true	N20 30.677 W100 27.017
14	1917 m	18 m	113° true	N20 30.675 W100 27.007
15	1923 m	19 m	110° true	N20 30.671 W100 26.997
16	1927 m	7 m	348° true	N20 30.668 W100 26.987
17	1928 m	24 m	290° true	N20 30.672 W100 26.988
18	1921 m	23 m	288° true	N20 30.676 W100 27.001
19	1914 m	21 m	288° true	N20 30.680 W100 27.013
20	1907 m	24 m	276° true	N20 30.683 W100 27.025
21	1898 m	21 m	311° true	N20 30.685 W100 27.039
22	1891 m	23 m	11° true	N20 30.692 W100 27.048
23	1890 m	22 m	26° true	N20 30.704 W100 27.046
24	1888 m	23 m	22° true	N20 30.715 W100 27.040
25	1888 m	15 m	7° true	N20 30.727 W100 27.035
26	1883 m			N20 30.735 W100 27.034

Poligono 5. Superficie afectada por la remoción de vegetación forestal. 1608 m²



POLIGONO 6

1	1907 m	19 m	184° true	N20 30.790 W100 26.918
2	1910 m	19 m	184° true	N20 30.780 W100 26.919
3	1914 m	21 m	180° true	N20 30.769 W100 26.919
4	1917 m	18 m	185° true	N20 30.758 W100 26.919
5	1920 m	18 m	182° true	N20 30.749 W100 26.920
6	1923 m	15 m	114° true	N20 30.739 W100 26.921
7	1926 m	19 m	82° true	N20 30.735 W100 26.913
8	1926 m	17 m	85° true	N20 30.737 W100 26.902
9	1927 m	20 m	79° true	N20 30.738 W100 26.892
10	1926 m	19 m	86° true	N20 30.740 W100 26.881
11	1926 m	20 m	86° true	N20 30.740 W100 26.870
12	1925 m	19 m	76° true	N20 30.741 W100 26.858
13	1924 m	21 m	74° true	N20 30.743 W100 26.848
14	1920 m	20 m	70° true	N20 30.746 W100 26.836
15	1917 m	21 m	65° true	N20 30.750 W100 26.826
16	1915 m	21 m	60° true	N20 30.755 W100 26.815
17	1910 m	20 m	52° true	N20 30.760 W100 26.804
18	1906 m	19 m	11° true	N20 30.767 W100 26.795
19	1904 m	20 m	346° true	N20 30.777 W100 26.793
20	1900 m	10 m	199° true	N20 30.788 W100 26.795

21	1902 m	17 m	174° true	N20 30.783 W100 26.797
22	1905 m	17 m	213° true	N20 30.773 W100 26.796
23	1909 m	18 m	240° true	N20 30.766 W100 26.802
24	1912 m	19 m	245° true	N20 30.761 W100 26.811
25	1915 m	18 m	254° true	N20 30.756 W100 26.821
26	1917 m	20 m	252° true	N20 30.754 W100 26.831
27	1920 m	19 m	257° true	N20 30.750 W100 26.841
28	1922 m	20 m	261° true	N20 30.748 W100 26.852
29	1924 m	20 m	264° true	N20 30.746 W100 26.864
30	1925 m	19 m	261° true	N20 30.745 W100 26.875
31	1925 m	19 m	260° true	N20 30.743 W100 26.886
32	1926 m	19 m	265° true	N20 30.742 W100 26.897
33	1926 m	15 m	260° true	N20 30.741 W100 26.908
34	1925 m	15 m	356° true	N20 30.739 W100 26.916
35	1922 m	20 m	5° true	N20 30.747 W100 26.917
36	1918 m	21 m	3° true	N20 30.758 W100 26.916
37	1915 m	21 m	2° true	N20 30.770 W100 26.915
38	1912 m	17 m	345° true	N20 30.781 W100 26.915
39	1907 m	4 m	233° true	N20 30.790 W100 26.917
40	1907 m			N20 30.789 W100 26.919

Poligono 6. Superficie afectada por la remoción de vegetación forestal. 2623 m²

Óla a aab[Añ Á
] aab[aab[Añ Á
 -) aab[Añ Á
 Añ Á
 FFI Añ Á
] aab[Añ Á
 Oñ Á
 Vi a) aab[Añ Á
 CB&Añ Á
 Qñ Á
 Ugañ Á
 - aab[Añ Á
 Sñ Á
 Vi a) aab[Añ Á
 CB&Añ Á
 Qñ Á
 Ugañ Á
 & [Añ Á
 Uñ Á
 añ Á
 Sñ Á
 Oñ Á
 Tñ Á
 Óñ Á
 Oñ Á
 Qñ Á
 & [Añ Á
 Óñ Á
 Xñ Á
 Ugañ Á
 çñ Á
 añ Á
 añ Á
 & [Añ Á
)ñ Á
 ññ Á
 [ñ Á

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

070

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFA/28.3/2C.27.2/00037-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 80/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

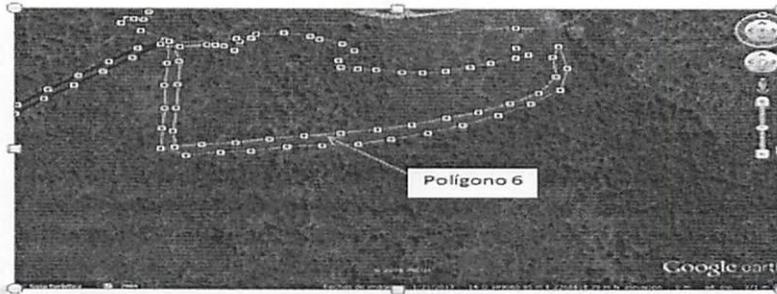
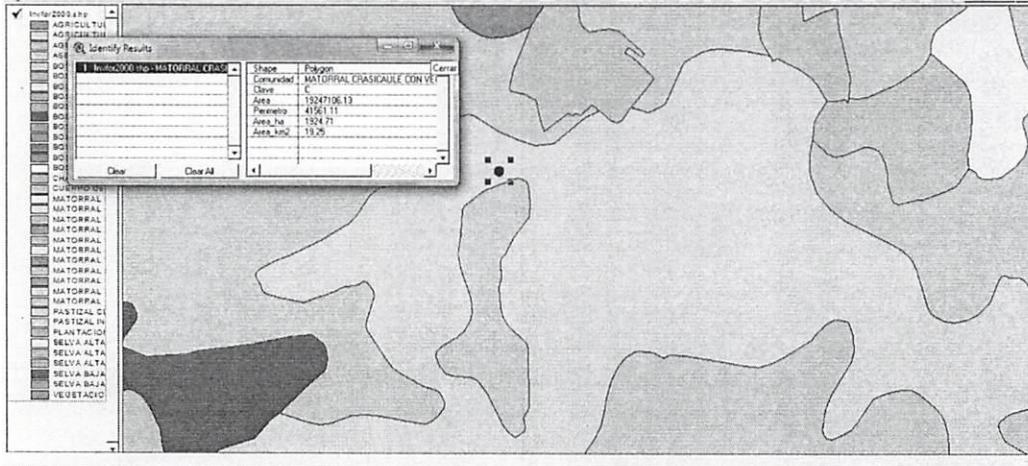


Imagen del predio objeto de la presente en el programa arcview.exe, en donde se aprecia la clasificación en el inventario forestal Nacional 2000



Se toman fotográficas de las superficies afectadas por la remoción de vegetación forestal:



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

072

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFA/28.3/2C.27.2/00037-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 80/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Así mismo se observa que debido a causas antropogénicas, se realizó remoción total de vegetación forestal en una superficie de 27,284 m², correspondiente a Selva baja caducifolia en transición con matorral Crassicaule. Por lo tanto al existir remoción total de la vegetación original en el sitio de inspección y modificar el paisaje, existe un posible daño al suelo, subsuelo y a la vegetación forestal, toda vez que, al modificar el paisaje y el ecosistema al realizar la modificación mediante la remoción de la vegetación se interrumpe o se impide la filtración de agua a los mantos subterráneos, al tiempo que se puede provocar un proceso erosivo gradual, fomentando la pérdida de biodiversidad y degradación del hábitat

... En uso de la palabra el [REDACTED] manifestó: Me reservo el derecho."

A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento en términos del artículo 2° de la Ley Adjetiva en cita, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia:

Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFA/28.3/2C.27.2/00037-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 80/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.-
Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.-
Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1
en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas
Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. (51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos.-
Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.-
Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

III.- Que mediante escrito de fecha 24 de mayo del año 2017, recibido en esta Delegación Federal en fecha 31 del mismo mes y año, signado por el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del [REDACTED] realizé en su parte medular las siguientes manifestaciones:

"En la Orden de Inspección No. QU0084RN2017 de fecha 23 de mayo del año 2017, se ordenó realizar la inspección a un predio que se precalifico como forestal, esto es el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] (según se plasmó en la orden de inspección referida), sin sustentar el por qué, sin mencionar los sustentos legales o técnicos jurídicos donde le están dando esa vocación."

Mediante proveído de fecha 06 de junio del año 2017, emitido por esta Delegación, se tuvo por recibido el escrito de fecha 24 de mayo del año 2017, exhibido en esta Delegación Federal en fecha 31 de mayo del año 2017, y se ordenó agregar a los autos del presente expediente administrativo aperturado con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

IV.- En atención a las irregularidades encontradas en el Acta de Inspección No. RN0084/2017 levantada en fecha 24 de mayo del año 2017; ésta Autoridad procedió a emitir el Acuerdo de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

074



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFA/28.3/2C.27.2/00037-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 80/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Emplazamiento No. 78/2017 en fecha 08 de junio del año 2017, notificado el día 21 del mismo mes y año, otorgándole la garantía de audiencia que se establece en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, para que dentro del plazo de **15 días hábiles**, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara en su caso las pruebas que considera pertinentes.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se hizo de su conocimiento las medidas correctivas que le fueron impuestas, siendo éstas las que a continuación se indican:

1.- *Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Querétaro, su Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el [REDACTED]*

[REDACTED] sobre una superficie de 27,284 m².
(PLAZO 15 DIAS HABILIS)

V.- Que en fecha 10 de julio del año 2017, fue recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, escrito de misma fecha, signado por el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del [REDACTED] realizo las siguientes manifestaciones:

"... los inspectores establecieron seis polígonos los cuales fueron inspeccionados, sin embargo en la orden no fueron previamente establecidos para así poder realizar la visita de inspección conforme a derecho..."

... los inspectores de manera arbitraria están determinando sin fundamento alguno que el terreno inspeccionado tiene una vocación forestal, determinando que se debe de contar con una autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin fundar y motivar su actuar.

Ahora bien, cabe hacer mención que el Inventario Nacional Forestal y de Suelos, es un instrumento de la política nacional en materia forestal, que se encuentra establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el mismo se comprueba que el predio inspeccionado tiene una vocación AGRÍCOLA y no forestal, por lo cual no se tiene la obligación de tramitar y contar con la autorización en materia de impacto ambiental de índole Federal."

Mediante proveído de fecha 14 de julio del año 2017, emitido por esta Delegación, se tuvo por recibido el escrito de fecha 10 de julio del año 2017, exhibido en esta Delegación Federal en misma fecha, y se ordenó agregar a los autos del presente expediente administrativo aperturado con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, respecto del argumento hecho por la inspeccionada a través de los escritos presentados en ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los días 05 de junio y 10 de julio ambos del año 2017, en los cuales señala que los inspectores que llevaron a cabo la visita de inspección No. RN0084/2017 de fecha 24 de mayo del año 2017 determinaron sin fundamento que el predio inspeccionado tiene una vocación forestal y por tanto debía de contar el visitado con la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

075

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFP/28.3/2C.27.2/00037-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 80/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, previo a llevar a cabo las obras o actividades que tienen como lugar el [REDACTED]

[REDACTED] en los cuales señala que se precalifico el predio inspeccionado como forestal, sin sustentar el por qué, sin mencionar el sustento legal o técnicos jurídicos dónde se le está dando la vocación forestal, es menester aclarar y partir de la base siguiente:

1.- Que el terreno visitado por el personal de esta Delegación Federal **ES FORESTAL**, en razón de que tal y como quedo debidamente circunstanciado en el Acta de Inspección **No. RN0084/2017** de fecha 24 de mayo del año 2017, la vegetación removida sobre la superficie afectada de **27,284 m²**, corresponde a un terreno forestal, esto es de acuerdo a los restos vegetativos esparcidos en el suelo que se observan, lo cual permitió determinar que la remoción de la vegetación forestal afectada es la consistente en nopales, garambullo, palo xixote, palo bobo, lysiloma y otras herbáceas, así mismo de acuerdo a los restos vegetativos observados y por la vegetación aleña se pudo clasificar dicha vegetación en selva baja caducifolia en transición con matorral Crassicaule.

2.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la inclusión de un predio en el Inventario Forestal **NO DETERMINA la naturaleza forestal del mismo**, ya que dicho inventario sólo es un instrumento de Política Forestal.

En ese orden de ideas, los artículos 7 fracciones V, XLII, XLIII y XLIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, son los preceptos legales que determinan de acuerdo a las características del predio, lo que debe entenderse por terrenos forestales.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

V. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;

XLII. Terreno forestal: El que está cubierto por vegetación forestal;

XLIII. Terreno preferentemente forestal: Aquel que habiendo estado, en la actualidad no se encuentra cubierto por vegetación forestal, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía resulte más apto para el uso forestal que para otros usos alternativos, excluyendo aquéllos ya urbanizados;

XLIV. Terreno temporalmente forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales. La consideración de terreno forestal temporal se mantendrá durante un periodo de tiempo no inferior al turno de la plantación;

XLVIII. Vegetación forestal: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

076



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

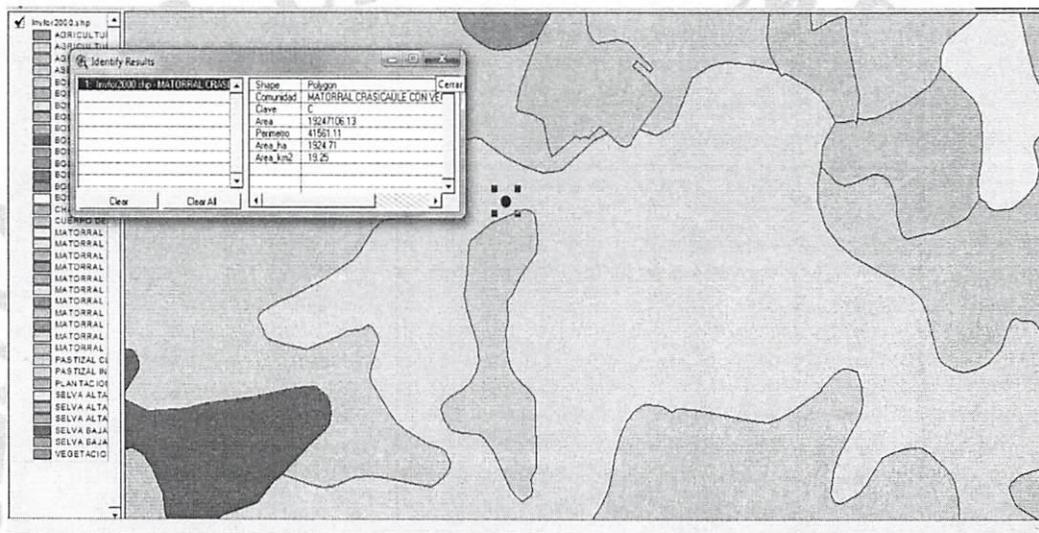
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFP/28.3/2C.27.2/00037-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 80/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Ahora bien, atendiendo a las manifestaciones formuladas por el inspeccionado mediante comparecencia de fecha 10 de julio del año en curso, ésta autoridad procedió a realizar una búsqueda en el Inventario Forestal Nacional por medio del sistema denominado ArcView.exe, de acuerdo al cuadro de coordenadas geográficas que obran en el Acta de Inspección No. **RN0084/2017** levantada en fecha 24 de mayo del año 2017, en donde se aprecia la clasificación en el Inventario Forestal Nacional 2000, como se observa en la siguiente imagen:



Derivado de lo anterior, se advierte que la superficie que se encuentra dentro del perímetro que fue recorrido por los inspectores actuantes mediante un Gps map 76 CSx, corresponde a la superficie de **27,284 m²**, como se señaló en el Acta de Inspección No. **RN0084/2017** levantada en fecha 24 de mayo del año 2017 y de acuerdo a la consulta en el Inventario Forestal Nacional 2000, el área donde se llevó a cabo la remoción total de vegetación forestal está clasificada como **Matorral Crassicaule**.

Así las cosas, una vez acreditada que la superficie respecto de la cual el visitado realizó actividades de cambio de uso de suelo corresponde a la de un terreno forestal, se establece que para la realización de las mismas era necesario contar con autorización para cambio de uso de suelo cuando las actividades a realizar impliquen la remoción de vegetación forestal, tal y como lo establece en los artículos 58 y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 119 su Reglamento, preceptos legales aplicables que se transcriben a continuación:

ARTICULO 58. Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:

I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

ARTICULO 117. La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

077

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.3/2C.27.2/00037-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 80/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.

En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.

No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las autorizaciones que se emitan deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para amonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 119. Los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa.

Para acreditar la regeneración total de los ecosistemas forestales en terrenos que se hayan incendiado, en términos del artículo 117 de la Ley, se deberá presentar un estudio técnico, de conformidad con el acuerdo que emita el Titular de la Secretaría, el cual será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En ese orden de ideas, es preciso establecer que las manifestaciones realizadas por la inspeccionada mediante los escritos presentados en esta Delegación los días 31 de mayo y 10 de julio ambos del año 2017, no son suficientes para desvirtuar o subsanar la irregularidad asentada mediante el Acta de Inspección No. RN0084/2017 levantada en fecha 24 de mayo del año 2017, toda vez que el inspeccionado únicamente realizó un señalamiento sin sustento alguno que desvirtuó la infracción, y como ha quedado establecido con antelación es claro que de acuerdo a lo circunstanciado en el acta antes descrita, atendiendo a las características de la superficie en la cual se realizaron actividades de cambio de uso de suelo, se determina que la misma corresponde a un terreno forestal.

Aunado a lo anterior, en relación con el escrito presentado en fecha 10 de julio del 2017 por el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del [REDACTED] a través del cual presenta una serie de mediciones realizadas en

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

678

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFA/28.3/2C.27.2/00037-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 80/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

coordinadas, cabe referir que una vez realizado por parte de la Subdelegación de Recursos Naturales el análisis correspondiente, se determinó que las consultas realizadas por el inspeccionado en el Inventario Nacional Forestal en las [REDACTED]

[REDACTED] **NO CORRESPONDEN** a las señaladas en la Orden de Inspección No. **QU0084RN2017**; en tal virtud es que la pretendida defensa del visitado no acredita en modo alguno que el predio visitado tenga una vocación distinta a la forestal y que en tal virtud no requiera para la realización de actividades de la autorización que le fuera requerida por esta autoridad en el expediente administrativo en que se actúa, esto es, que el inspeccionado no logra desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección No. **RN0084/2017** levantada en fecha 24 de mayo del año 2017.

No obstante lo anterior, es de resaltar que el objeto de la Orden de Inspección No. **QU0084RN2017** de fecha 23 de mayo del año 2017, es determinar si existe una remoción de vegetación forestal y si dicho predio tiene las características necesarias para considerarlo como terreno forestal. por lo que al constituirse los inspectores en el [REDACTED], **MUNICIPIO DE CORREGIDORA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO** y observar que existe una remoción de vegetación forestal y que dicho predio tiene las características necesarias para considerarlo como terreno forestal verificaron si el inspeccionado contaba con la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que no fue presentada ante los inspectores actuantes ni durante la diligencia de inspección de fecha 24 de mayo del año 2017 ni durante la prosecución del expediente administrativo que se resuelve.

VI.- Toda vez que en el Acuerdo de Emplazamiento No. **78/2017** de fecha 08 de junio del año 2017, esta Autoridad estableció Medidas Correctivas, se procede a valorar el cumplimiento de las mismas, invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:

- 1.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Querétaro, su Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el **PREDIO FORESTAL UBICADO EN LAS [REDACTED], MUNICIPIO DE CORREGIDORA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, sobre una superficie de **27,284 m²** (Veintisiete mil doscientos ochenta y cuatro metros cuadrados) **(PLAZO 15 DÍAS HÁBILES)**

La anterior Medida Correctiva se tiene por esta autoridad como **NO CUMPLIDA.**

Ello, toda vez que el inspeccionado no presento ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Querétaro, su **Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales** emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para el predio forestal ubicado en [REDACTED], **MUNICIPIO DE CORREGIDORA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, sobre una superficie de **27,284 m²**.

Consecuentemente, el inspeccionado **NO DESVIRTÚA NI SUBSANA** la irregularidad encontrada durante la visita de inspección asentada en el Acta de Inspección No. **RN0084/2017** de fecha 24 de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

679



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFA/28.3/2C.27.2/00037-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 80/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

mayo del año 2017, consistente en llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin contar con la *Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales* emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en una superficie de **27,284 m²**, llevándose a cabo la remoción de vegetación forestal de especies consistentes en nopales, garambullo, palo xixote, palo bobo, lysiloma y otras herbáceas, lo cual fue posible determinar de acuerdo a los restos vegetativos esparcidos en el suelo observados, por lo que de la vegetación aledaña se puede clasificar dicha vegetación en selva caducifolia en transición con matorral Crassicaule; lo cual configura la irregularidad prevista en la fracción VII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable al haber cambiado la utilización del terreno forestal sin contar la autorización.

En ese tenor, tenemos establecida la comisión de la infracción que en esta resolución se sanciona, toda vez que a la fecha de la emisión de la presente resolución, la inspeccionada no ha acreditado contar con la ***Autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales*** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la remoción total de vegetación forestal en terrenos forestales en una superficie de **27,284 m²**.

Derivado de la irregularidad encontrada y no desvirtuada en los considerandos que anteceden, se concluye que el [REDACTED] al haber llevado a cabo la remoción de vegetación forestal en el predio visitado, sin contar con la Autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, contraviene lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 119 de su Reglamento incurriendo en consecuencia en la infracción prevista en el artículo 163 fracción VII de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismos que para su mejor apreciación se transcriben en los términos que se indican a continuación:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 117. La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.

En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.

No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las autorizaciones que se emitan deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

680

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.3/2C.27.2/00037-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 80/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para amonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTÍCULO 119. Los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa.

Para acreditar la regeneración total de los ecosistemas forestales en terrenos que se hayan incendiado, en términos del artículo 117 de la Ley, se deberá presentar un estudio técnico, de conformidad con el acuerdo que emita el Titular de la Secretaría, el cual será publicado en el Diario Oficial de la Federación...

En primer término cabe establecer que la infracción en la que incurre el [REDACTED] atiende al hecho de que realizó una remoción de vegetación de un terreno forestal sin contar con previa **Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales** que para tales efectos emitiera la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, atendiendo a las características del [REDACTED], MUNICIPIO DE CORREGIDORA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, sobre una superficie de 27,284 m², mismas que quedaron debidamente circunstanciadas en el Acta de Inspección No. RN0084/2017 de fecha 24 de mayo del año 2017, se advierte que el terreno respecto del cual se realizó el cambio de uso de suelo, tiene una vocación evidentemente forestal.

En ese orden de ideas, la propia Legislación Ambiental, esto es la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, define a los terrenos forestales bajo los siguientes términos:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

V. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;

XLII. Terreno forestal: El que está cubierto por vegetación forestal;

XLIII. Terreno preferentemente forestal: Aquel que habiendo estado, en la actualidad no se encuentra cubierto por vegetación forestal, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía resulte más apto para el uso forestal que para otros usos alternativos, excluyendo aquéllos ya urbanizados;

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

681

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFA/28.3/2C.27.2/00037-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 80/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

XLIV. Terreno temporalmente forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales. La consideración de terreno forestal temporal se mantendrá durante un periodo de tiempo no inferior al turno de la plantación;

XLVIII. Vegetación forestal: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;

Entendiéndose entonces al cambio de uso de suelo en terrenos forestales conforme a lo establecido en la fracción V del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, como la remoción total o parcial de vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales, y terreno forestal como aquél que está cubierto por vegetación forestal y a su vez, vegetación forestal es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales. Según lo establecido por las fracciones XLII, XLIII, XLIV y XLVIII del artículo 7 de Ley General mencionada.

Sirviendo de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio que se enuncia a continuación:

Tribunales Colegiados de Circuito

Tomo XXV, Mayo de 2007

Pág. 2086

Tesis Aislada (Administrativa)

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.

Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquella actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 130/2006. Gregorio Cortés Hernández. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 343/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que tales irregularidades contravienen lo tutelado en el objeto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que implica infracción a las

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFA/28.3/2C.27.2/00037-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 80/2017

082

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento, que a la letra establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en las fracciones II y VI del artículo 164, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La gravedad de la infracción se deriva en que al no contar con la **Autorización en materia de cambio de uso en terrenos forestales** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades consistentes en el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de **27,284 m²**, llevándose a cabo la remoción de vegetación forestal de especies consistentes en nopales, garambullo, palo xixote, palo bobo, lysiloma y otras herbáceas, lo cual fue posible determinar de acuerdo a los restos vegetativos esparcidos en el suelo observados, por lo que de la vegetación aledaña se puede clasificar dicha vegetación en selva caducifolia en transición con matorral Crassicaule, sin contar con dicha **Autorización** por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; puede causar un desequilibrio ecológico, impidiendo llevar a cabo acciones a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, logrando con esto un desarrollo sustentable y previniendo el daño que se pueda ocasionar al hábitat de la región, como lo puede ser la alteración de la biodiversidad de la flora y fauna silvestres así como la presencia de plagas y enfermedades, modificación de los ciclos hidrológicos, lesionando el Patrimonio Natural de la Nación, en virtud de que, los daños ambientales que se generan con el cambio de uso de suelo suelen ser múltiples, entre ellos se provoca que este recurso natural pierda muchas de sus propiedades originales, como lo son la porosidad, permeabilidad y la concentración de macro y micronutrientes.

Como resultado de dicha afectación, los nuevos componentes del suelo, son principalmente el biogás y los lixiviados; en la elaboración de los primeros intervienen hongos y bacterias aeróbicas, los segundos son líquidos que al

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: [REDACTED]

083

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFA/28.3/2C.27.2/00037-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 80/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

percolarse por las capas del suelo u otro material sólido permeable, van disolviéndolo en su totalidad o a algunos de sus componentes, trayendo problemas adicionales a la biodiversidad del lugar, además de ocasionar la interrupción de corredores biológicos que afecta las cadenas alimenticias, así como la disminución de sitios de anidación de aves.

La deforestación y otros cambios de uso de suelo son las principales causas de pérdida de los recursos forestales y degradación ambiental en escalas locales, regionales y globales. Estos procesos son causados por factores tecnológicos, económicos, políticos, sociales y culturales.

La pérdida de la vegetación natural influye directamente en la pérdida de hábitat y de especies, la pérdida de valores culturales y estéticos, la reducción de los recursos forestales, el incremento en la erosión y la pérdida de la fertilidad del suelo. Además, contribuye a las emisiones de gases de efecto invernadero (dióxido de carbono, CO₂; óxido nitroso, N₂O; metano, CH₄). De hecho, se ha considerado que los cambios de uso del suelo influyen indirectamente en la desertificación, las emisiones de dióxido de carbono a la atmósfera y el cambio climático. Por lo tanto, el conocimiento de los efectos de las actividades del ser humano en los diferentes ecosistemas es básico para entender los desequilibrios y los acelerados procesos de degradación que aquejan a muchos tipos de ecosistemas naturales.

Sin embargo, las actividades humanas tienen distintos efectos en la degradación ambiental, debido a que los usos de suelo son diversos y varían en intensidad, duración y extensión. Por lo tanto, la identificación y análisis de los cambios de uso del suelo como factor ecológico y geográfico son fundamentales para entender cómo, dónde y qué tanto se están perdiendo los recursos naturales.

Las afectaciones físicas que se producen como consecuencia de los cambios en el uso del suelo transforman grandes extensiones de vegetación natural, principalmente para destinarlo a otras actividades, como la agricultura, ganadería, minería, urbanización, asentamientos industriales, construcción de carreteras, autopistas e infraestructura en general, lo que acarrea una pérdida de especies y la fragmentación de los ecosistemas.

Aunado a lo anterior actualmente se reconoce que el cambio de uso de suelo tiene efectos negativos sobre algunos elementos atmosféricos porque modifican el volumen, el pico de descarga y la frecuencia de la escorrentía. Es decir, altera la dirección y magnitud de los componentes del ciclo hidrológico. Además, esta modificación tiene repercusiones en la cantidad y calidad de agua. También tiene marcadas consecuencias en la erosión, sedimentación, deslizamientos e inundaciones.

Ola a aal A A
] a a a a A A
-) a a a) d A a a
^) A . A C E a a [. A
F F A i i i a a A
] i a a [A A A a a
O ^) a a a A
V i a a] a a) a a A
C E a a [A a a A
Q + i { a a a } A
U g a l a a a F F A
+ a a a a A a a A
S a a a a a a a A
V i a a] a a) a a A
C E a a [A a a A
Q + i { a a a } A
U g a l a a a a A
& { [A / a . . a [A
U a a a [A a a a] A
a a A A
S a a a a) d . A
O ^) a a a A) A
T a a i a a a A
O a a a a a a) A A
O a a & a a a a a) A
a a A
Q + i { a a a } a a a
& { [A a a a a
O a a [a a a] A A
X a a] a a) A
U g a l a a a F F O) A
ç a c a a a a a a a a
a a a + i { a a a } A A
^ a a [a a] a a
a a a . A a) [] a a
&) & a) a) a a A
] a a a) [] a a
- a a a a a) a a a a a
[A a a] a a a a a

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFA/28.3/2C.27.2/00037-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 80/2017

084

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En ese mismo orden de ideas, es claro que los daños causados por los cambios de uso de suelo de terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales se consideran como graves, dado que contribuyen a la deforestación, lo que trae como consecuencia la pérdida de suelo por la erosión hídrica y eólica, reduciendo la infiltración del agua de lluvia a los mantos acuíferos, la pérdida del hábitat de fauna silvestre y la disminución de la biodiversidad.

I. LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Lo daños que se hubieren producido o puedan producirse se derivan en que al no contar con la **Autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades consistentes en llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de **27,284 m²**, llevándose a cabo la remoción de vegetación forestal de especies consistentes en nopales, garambullo, palo xixote, palo bobo, lysiloma y otras herbáceas, lo cual fue posible determinar de acuerdo a los restos vegetativos esparcidos en el suelo observados, por lo que de la vegetación aledaña se puede clasificar dicha vegetación en selva caducifolia en transición con matorral Crassicaule, toda vez que puede causar un desequilibrio ecológico, ya que ello implica que no se haya contado previo a la realización de las actividades antes descritas, con un estudio técnico justificativo que demuestre que con la realización de dicha actividad no se compromete la biodiversidad ni se provocará erosión de los suelos, así como tampoco se deteriorará la calidad del agua o la disminución de su captación, así como que los usos alternativos de suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo.

II.- BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED] son no contar con la **Autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en particular en lo circunstanciado en el acta de inspección No. **RN0084/2017** de fecha 24 de mayo del año 2017, se advierte que se ha llevado a cabo la remoción total de vegetación forestal en terrenos forestales en una superficie de **27,284 m²**, llevándose a cabo la remoción de vegetación forestal de especies consistentes en nopales, garambullo, palo xixote, palo bobo, lysiloma y otras herbáceas, lo cual fue posible determinar de acuerdo a los restos vegetativos esparcidos en el suelo observados, por lo que de la vegetación

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

685



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFP/28.3/2C.27.2/00037-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 80/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

aledaña se puede clasificar dicha vegetación en selva caducifolia en transición con matorral Crassicaule, sin contar con la **Autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que existió un beneficio económico al evitar las erogaciones que le pudieron haber generado la realización de los trámites requeridos por esta autoridad.

III. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden relativa al cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin contar con **Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales**, se desprende que se actuó de forma negligente respecto al cumplimiento de las obligaciones que marca la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como su Reglamento.

IV. EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, se determina que el [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, por realizar el cambio de uso de suelo de terrenos forestales en una superficie de **27,284 m²**, llevándose a cabo la remoción de vegetación forestal de especies consistentes en nopales, garambullo, palo xixote, palo bobo, lysiloma y otras herbáceas, lo cual fue posible determinar de acuerdo a los restos vegetativos esparcidos en el suelo observados, por lo que de la vegetación aledaña se puede clasificar dicha vegetación en selva caducifolia en transición con matorral Crassicaule.

V. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR:

Al haber sido requerido el [REDACTED] durante el levantamiento del Acta de Inspección No. RN0084/2017 de fecha 24 de mayo del año 2017, así como mediante Acuerdo de Emplazamiento No. 78/2017 de fecha 08 de junio del año 2017, para que aportara los elementos conforme a los cuales acreditara sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de la infracción cometida, el visitado no presentó documentación alguna, por lo cual esta autoridad se aboca a lo asentado en el acta de inspección multicitada, en la cual se estableció que el predio del inspeccionado cuenta con una superficie de 11 hectáreas, que la actividad que realiza es la apertura de caminos y remoción de vegetación forestal, para lo cual cuenta con 2 empleados y 5 obreros, en tal virtud, ésta Delegación Federal determina que el C.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFA/28.3/2C.27.2/00037-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 80/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

[REDACTED], es solvente económicamente para cumplir con las sanciones que ésta Delegación ordene en la presente resolución.

VI.- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron procedimientos abiertos por conductas que implican infracciones a un mismo precepto, en un periodo de 05 años contados a partir de la fecha en que se levantó el Acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiere sido desvirtuada, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se concluye que el [REDACTED]

NO ES REINCIDENTE.

VIII.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el [REDACTED] cometió la infracción consistente en **no contar con la Autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales que tuvo lugar por las actividades consistentes en la remoción de vegetación forestal en terrenos forestales en una superficie de **27,284 m²**, llevándose a cabo la remoción de vegetación forestal de especies consistentes en nopales, garambullo, palo xixote, palo bobo, lysiloma y otras herbáceas, lo cual fue posible determinar de acuerdo a los restos vegetativos esparcidos en el suelo observados, por lo que de la vegetación aledaña se puede clasificar dicha vegetación en selva caducifolia en transición con matorral Crassicaule, en contravención a lo establecido en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento de la Ley citada con antelación, por lo que tomando en cuenta los **CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI y VII** de la presente resolución, con fundamento en lo establecido en los artículos 164 fracción II y 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Autoridad determina sancionar al [REDACTED] con una multa en cantidad total de **\$226,470.00 (Doscientos veintiséis mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 M. N.)**, que al momento cometerse la infracción consistente en **3,000** veces la **Unidad de Medida y Actualización**, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de año 2017, correspondiendo a \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586
Localización: 1º/J.125/2004
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

037



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFA/28.3/2C.27.2/00037-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 80/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 10 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 125/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Registro No. 179586

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Enero de 2005

Página: 150

Tesis: 1a./J. 125/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

688

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFA/28.3/2C.27.2/00037-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 80/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

IX.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 1 párrafo primero, 3 fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, los cuales establecen que a quien con su acción u omisión hayan ocasionado directa o indirectamente un daño al ambiente, serán determinados como responsables por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y toda vez que ha quedado plenamente acreditado que la conducta realizada por el [REDACTED] en el [REDACTED],

[REDACTED], MUNICIPIO DE CORREGIDORA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, consistió en el cambio de uso de suelo en terrenos forestales respecto del cual no acreditó contar con la autorización que en materia forestal debía expedir previamente la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con lo previsto en los artículos 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 119 de su Reglamento, incurriendo en consecuencia en la infracción prevista en el artículo 163 fracción VII de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Una vez establecido lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a los recursos forestales, los ecosistemas y sus componentes estará **obligada a repararla** conforme a lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, sirviendo de apoyo, los criterios que se enuncian a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2012840

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.142 A (10a.)

Página: 2855

DAÑOS AMBIENTALES. DEBE PREFERIRSE SU REPARACIÓN, EN LUGAR DE LA INDEMNIZACIÓN.

Si bien es cierto que los daños ambientales son de difícil reparación y, en algunas ocasiones, por ejemplo si se trata de la pérdida de especies, son irreparables, también lo es que cuando ya se

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: [REDACTED]

039

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.3/2C.27.2/00037-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 80/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

produjeron, bien porque se ha actuado de forma ilícita, superando los límites máximos previstos en las normas jurídicas, debido a un accidente, o por otras causas, el principio de la reparación del daño ambiental, conocido también como reparación in natura, exige que se prefiera esta opción en lugar de la tradicional indemnización. Esto tiene lógica desde el punto de vista de la sustentabilidad, pues la compensación o el intercambio representa una opción, sin llegar a ser deseable, puesto que aun tratándose de recursos renovables, siempre existe el riesgo de que se consuma más rápido de lo que pueda renovarse, llevando a la degradación ambiental. Es por ello que la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; de ahí que el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona deba ser observado por unas y otros; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos.
Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.
Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2012847
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.139 A (10a.)
Página: 2867

DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO PROVOCADO POR EL CAMBIO DE USO DE SUELO. NO DEPENDE DE LA EXTENSIÓN DEL TERRENO EN EL QUE ÉSTE SE REALICE, SINO DEL IMPACTO QUE ROMPE EL EQUILIBRIO DE UN ECOSISTEMA.

Un ecosistema es una comunidad de especies diferentes que interactúan entre sí y con su ambiente inerte de suelo, agua, otras formas de materia y la energía proveniente principalmente del sol. Su tamaño varía desde un charco de agua hasta un océano y desde un conjunto de árboles hasta un bosque; no tiene límites claros y no está aislado de otros, pues la materia y energía se mueven de un lugar a otro, por ejemplo, el suelo puede escurrirse de una pradera o un campo de cultivo a un río o lago cercanos; el agua del río fluye a los bosques, y así continúa su trayecto llevando consigo una variedad de elementos y especies. Así, la afectación a una extensión de terreno, cualquiera que sea su dimensión, se traslada a todo el ecosistema, independientemente de si las especies que tienen su hábitat en aquella se verán desplazadas o morirán, porque éste no sólo se compone de especies, sino también de materia inerte (suelo, agua y energía solar); de ahí que no puede concluirse que el daño ecológico provocado en una superficie pequeña ocasione un bajo impacto ambiental. En estas condiciones, el impacto existe, sea grande o pequeña la superficie afectada, porque se rompe el equilibrio de un ecosistema debido a la interrelación o conexión entre la flora, la fauna, el suelo, el agua y el aire que lo integran. Por tanto, el desequilibrio ecológico provocado por el cambio de uso de suelo no depende de la extensión del terreno en el que éste se realice, sino que hay que atender a las conexiones de la naturaleza, a través de los principios básicos de la ecología.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: [REDACTED]

690

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFA/28.3/2C.27.2/00037-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 80/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos.
Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, en su artículo 10 la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental establece que toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y **estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental** que proceda, en los términos de dicha Ley, deberá además de realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

La reparación de los daños por su parte, se encuentra regulada en términos de lo previsto en el artículo 13 de la ley en estudio, mismo que reza al tenor literal siguiente:

Artículo 13.- La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen.

La compensación a su vez, se encuentra regulada en términos del artículo 14 de la Ley de Responsabilidad Ambiental, mismo que reza al tenor literal siguiente:

Artículo 14.- La **compensación ambiental** procederá por excepción en los siguientes casos:

I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o

II. Cuando se actualicen los tres supuestos siguientes:

a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales;

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

691

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFA/28.3/2C.27.2/00037-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 80/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y

c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental.

En los casos referidos en la fracción II del presente artículo, se impondrá obligadamente la sanción económica sin los beneficios de reducción de los montos previstos por esta Ley. Asimismo, se iniciarán de manera oficiosa e inmediata los procedimientos de responsabilidad administrativa y penal a las personas responsables.

Las autorizaciones administrativas previstas en el inciso c) de este artículo no tendrán validez, sino hasta el momento en el que el responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada por la Secretaría mediante condicionantes en la autorización de impacto ambiental, y en su caso, de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

La compensación por concepto de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se llevará a cabo en términos de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Los daños patrimoniales y los perjuicios sufridos podrán reclamarse de conformidad con el Código Civil Federal.

En ese orden de ideas, en términos de lo descrito en los preceptos legales antes descritos, y al haberse acreditado que las actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal realizadas por el [REDACTED] en el [REDACTED]

[REDACTED], MUNICIPIO DE CORREGIDORA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, ocasionaron un daño al ambiente, éste, como responsable está obligado a la reparación de los daños ocasionados, para lo cual deberá **RESTITUIR A SU ESTADO BASE** los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación en el lugar en el que fue producido el daño. esto es en el [REDACTED]

[REDACTED], MUNICIPIO DE CORREGIDORA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, sobre una superficie 27,284 m² (Veintisiete mil doscientos ochenta y cuatro metros cuadrados).

Asimismo, **SI LA REPARACIÓN NO ES POSIBLE**, el responsable **DEBERÁ LLEVAR A CABO LA COMPENSACIÓN AMBIENTAL** que proceda, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, además de realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

092

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFA/28.3/2C.27.2/00037-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 80/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

X.- En virtud de lo descrito en el numeral que antecede, con fundamento en lo previsto en los artículos 1 párrafo primero, 3 fracción I, 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, los cuales establecen que a quien con su acción u omisión hayan ocasionado directa o indirectamente un daño al ambiente, serán determinados como responsables por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por lo que se le impondrá la obligación de reparación total o parcial de los daños; de conformidad con lo establecido en el artículo 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con lo previsto en los artículos 10, 13, 16, 24, 25 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se ordena al [REDACTED] la **REPARACIÓN DEL DAÑO AL AMBIENTE**, por lo que, en términos de lo previsto en los artículos 10 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 136 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable deberá llevar a cabo adopción y ejecución de las siguientes acciones:

REPARACIÓN DE DAÑOS:

1.- Deberá presentar un estudio de daños ambientales con respecto al [REDACTED]

[REDACTED] MUNICIPIO DE CORREGIDORA EN EL ESTADO DE QUERETARO, SOBRE UNA SUPERFICIE DE 27,284 M² con respecto a las seis superficies afectadas por la remoción de vegetación forestal, debiendo establecer su estado base de acuerdo a la vegetación aledaña.
PLAZO: 60 DÍAS HÁBILES.

2.- Deberá llevar a cabo la reparación de los daños ocasionados al ambiente. lo cual consiste en **RESTITUIR A SU ESTADO BASE** el [REDACTED]

[REDACTED], MUNICIPIO DE CORREGIDORA EN EL ESTADO DE QUERETARO, SOBRE UNA SUPERFICIE DE 27,284 M², atendiendo los siguientes lineamientos:

- Presentar ante esta Procuraduría en un **PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES**, el Proyecto de Reparación de Daño que incluya: número de plantas, tipo de especies (las cuales deberán ser nativas del Municipio de Corregidora), técnicas de sembrado, medidas para asegurar la sobre vivencia (mantenimiento, fertilización, riegos de auxilio) los datos del vivero del cual provienen las plantas y la calendarización del proyecto.
- Una vez aprobado dicho Proyecto por el área técnica de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, se hará de conocimiento del inspeccionado y podrá dar inicio con los trabajos de restauración.
- En el área donde se llevará a cabo la restauración deberán colocar un letrero de 1.20 metros de altura y 0.70 metros de ancho a dos caras con dos patas de 1.20 metros, fabricados en estructura de PTR de 1.5" calibre 14, v tendrá la siguiente leyenda: "La PROFEPA promueve la restauración del [REDACTED] [REDACTED], MUNICIPIO DE CORREGIDORA EN EL ESTADO DE QUERETARO."
- Se deberá garantizar la supervivencia de las especies con las que deberá llevar a cabo la restauración, toda vez que la pérdida de cada ejemplar

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

093

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFA/28.3/2C.27.2/00037-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 80/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

implicará su reposición, de lo contrario se considerará como incumplimiento a la reparación del daño dictado dentro de la presente resolución administrativa.

- e) Notificar a esta Procuraduría por escrito sobre la conclusión de actividades de reparación de daño.
- f) Presentar informes semestrales sobre el desarrollo de los ejemplares sembrados durante la restauración, por un periodo de 2 años.
- g) Transcurrido el término señalado en el numeral anterior la inspeccionada deberá presentar un informe final detallado sobre el cumplimiento de la reparación de daño, el cual deberá incluir una evaluación sobre el porcentaje del éxito de la restauración.

COMPENSACIÓN AMBIENTAL:

1.- De acreditar el [REDACTED] encontrarse en el supuesto de excepción de compensación del daño producido como medida sustitutiva de la obligación de reparación, dicha compensación estará condicionada al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para lo cual deberá presentar en el término de **70 días hábiles** a esta autoridad copia certificada de las constancias que acrediten haber presentado la solicitud de evaluación y autorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se prevé en dicho precepto.

La solicitud de autorización que realice el interesado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá precisar con claridad que las obras o actividades cuya evaluación se solicita se encuentran vinculadas por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por haber producido el interesado un daño al ambiente en violación al carácter preventivo de los instrumentos de política ambiental. El interesado deberá anexar a la solicitud de autorización el estudio de daños ocasionados, solicitando expresamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales evalúe en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras o actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro en términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II incisos a), b) y c).

El estudio de daños ocasionado al ambiente que se presente ante la Secretaría deberá ser concordante con las pérdidas, cambios, deterioros, menoscabos, afectaciones y modificaciones adversos de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, documentados en las actas de inspección y constancias de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Estos efectos adversos deberán ser precisados a detalle.

La petición ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá hacer explícita la solicitud para que esa dependencia incluya la orden de compensación de los daños ocasionados y manifestados por el promovente, mediante condicionantes de la autorización respectiva de conformidad a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

En los términos anteriores, la orden de reparación del daño ocasionado al ambiente queda suspendido hasta en tanto la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales resuelva sobre la solicitud de autorización, o bien, transcurran el plazo concedido al interesado.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: [REDACTED]

004

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFA/28.3/2C.27.2/00037-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 80/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

*En caso de que los daños manifestados no sean concordantes con las constancias del presente procedimiento administrativo y dicha dependencia niegue la autorización o no se actualicen los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental o no se cumpla con la compensación ambiental en términos de dicho numeral y se incumplan las condicionantes contenidas en la autorización respectiva, o bien transcurra el término concedido por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el responsable estará obligado a ejecutar la reparación del daño de conformidad a los tiempos y forma dispuestos en el **CONSIDERANDO X** de la presente resolución.*

Dicha imposición tiene sustento en el hecho de que el inspeccionado no presentó la **Autorización** que le fue solicitada en materia de cambio de uso de suelo, y el haber llevado a cabo las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin contar con la **Autorización** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales puede ocasionar daños a los ecosistemas y recursos naturales y pérdida de biodiversidad, ya que estas acciones constituyen un riesgo inminente para el equilibrio ecológico, en virtud de que provocan la alteración de la relación entre los elementos naturales (flora y fauna) que conforman el ambiente, afectando negativamente el desarrollo de los seres vivos y su entorno, y toda vez que el llevar a cabo una actividad como lo es el cambio de uso de suelo constituye uno de los principales factores del cambio climático global, disminución en la absorción de agua pluvial para su recarga en mantos acuíferos, disminución en la captación de CO₂, para producción de O₂, la erosión de suelo fértil y disminución de la cobertura vegetal, interrupción de los corredores biológicos lo cual afecta las cadenas alimenticias, así como la disminución de sitios de anidación de aves, entre otros. Esta omisión por parte de la inspeccionado es grave porque un estudio previo al otorgamiento de la multicitada autorización permite al promovente y a la autoridad correspondiente analizar las condiciones del terreno forestal, y de esta manera determinar si es factible o no otorgar dicha autorización, así como establecer las medidas de mitigación y compensación necesarias, para disminuir y prevenir mayores daños al ecosistema.

Asimismo, se le hace de conocimiento al [REDACTED] que los inspectores federales adscritos a esta Delegación verificarán las actividades propias de la reparación del daño ordenada por esta autoridad en el presente **CONSIDERANDO**, cuyo incumplimiento de las mismas será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

XI.- Por el incumplimiento de la adopción y ejecución de la Medida Correctiva que le fuera ordenada mediante el Acuerdo de Emplazamiento **No. 78/2017** de fecha 08 de junio del año 2017, con fundamento en lo previsto en el artículo 164 fracciones III y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se impone como sanción administrativa al [REDACTED] la **SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL de las actividades de cambio de uso de suelo y la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del [REDACTED], MUNICIPIO DE CORREGIDORA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, SOBRE UNA SUPERFICIE DE 27,284 M²**, las cuales se mantendrán subsistentes hasta en tanto se acredite ante esta representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, el cumplimiento dado a las acciones de restauración del sitio en el predio afectado, esto es, que a los 02 años de haber iniciado con dichas actividades, se acredite

[REDACTED]

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

005

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.3/2C.27.2/00037-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 80/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

mediante acta de inspección que para tales efectos se levante por el personal de esta Delegación Federal, que el sitio afectado ha sido restaurado.

De igual manera, con fundamento en los artículos 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable esta autoridad podrá ordenar **LEVANTAR TEMPORALMENTE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD** consistente en la **SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL de las actividades de cambio de uso de suelo y la CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL** del [REDACTED]

[REDACTED] **MUNICIPIO DE CORREGIDORA EN EL ESTADO DE QUERETARO, SOBRE UNA SUPERFICIE DE 27,284 M²**, siempre que sea a petición de parte y con la única finalidad de llevar las actividades propias de la reparación de los daños ocasionados al ambiente consistentes en restituir a su Estado Base el lugar en el que fue producido el daño.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de la comisión de la infracción establecida en los términos de los **CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI y VII** de la presente resolución, se ordena al [REDACTED] la reparación de los daños ocasionados al ambiente y/o compensación de conformidad con el **CONSIDERANDO X** del presente proveído en los términos y plazos que en el mismo se establecen y que deberán computarse a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos su notificación.

SEGUNDO.- En virtud de la comisión de las infracciones establecidas en los términos de los **CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI y VII** de la presente resolución, toda vez que al [REDACTED] cometió la infracción consistente en **no contar con la Autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales que tuvo lugar por las actividades consistentes en la remoción de vegetación forestal en terrenos forestales en una superficie de **27,284 m²**, llevándose a cabo la remoción de vegetación forestal de especies consistentes en nopales, garrambullo, palo xixote, palo bobo, lysiloma y otras herbáceas, lo cual fue posible determinar de acuerdo a los restos vegetativos esparcidos en el suelo observados, por lo que de la vegetación aledaña se puede clasificar dicha vegetación en selva caducifolia en transición con matorral Crassicaule, en contravención a lo establecido en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento de la Ley citada con antelación, con fundamento en lo establecido en los artículos 164 fracción II y 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Autoridad determina sancionar al [REDACTED], con una multa en cantidad total de **\$226,470.00 (Doscientos veintiséis mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 M. N.)**, que al momento cometerse la infracción consistente en **3,000 veces la Unidad de Medida y Actualización**, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de año 2017, correspondiendo a \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

036



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFA/28.3/2C.27.2/00037-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 80/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Esta autoridad no omite señalar que aquellos que deseen llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, deben sujetarse a la obtención de la Autorización que para tales efectos emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO.- En virtud de la comisión de la infracción establecida en los términos de los **CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI y VII** de la presente resolución, con fundamento en lo previsto en el artículo 164 fracciones III y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona al [REDACTED] con la **SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL de las actividades de cambio de uso de suelo** y la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del predio visitado en los términos del **CONSIDERANDO XI** del presente proveído.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el **RECURSO** que procede en contra de la misma es el de **REVISIÓN**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los **15 días hábiles** siguientes a la fecha de su notificación.

QUINTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa impuesta, túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en **AVENIDA CONSTITUYENTES No. 102 ORIENTE, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Querétaro es

